

214



CLARIA DE LIMA



TIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Cumplió

Rematado Andres Ceasa FILIACION N.^o 1836 CELDA N.^o 254

Delito Homicidio

Pena cinco años (5)

Comienza la condena Mil 24 de 1896

Termina la condena el 24 de Mil de 1901
Jubileo (Cureo)

EL SECRETARIO



Lima, Febrero 1º de 1900.

Señor Director del Panóptico.

En la fecha se ha expedido por este Despacho, la resolución que sigue:

"Címplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Andrés Casta, la pena de penitenciaría en primer grado, término medio, ó sean cinco años de dicha pena con las accesorias de ley; debiendo contarse el término para lo principal, desde el 24 de Abril de 1896. Al efecto, dictense las órdenes convenientes, para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico. — Regístrese, comíquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que trascibo á M.D. para su conocimiento y demás fines, adjuntándole el testimonio de su referencia).

Dios que á U.S.
Picardo Brando

Lei



ma, Febrero 6 de 1900
Sáquese Copia al testimonio de
su referencia en el libro respectivo
y cuadre con el original
Pamino
y Lárate



Andrés Clasca 2416

Ovación N. M. Mercaderes y M. Luis González,
testigo actuante del Juzgado en 1.º Inst.
de la Provincia de Lancha S.

Sello 7º. - de OFICIO

Queríamos: que en el juicio criminal seguido de oficio contra Andrés Clasca y otros por el delito de homicidio se encuentre la sentencia y documentos de su referencia que dicen como sigue:

"Lunes Julio diez de mil ochocientos noventa y nueve = Víctor: por los fundamentos de la sentencia consultada, de primera en Junio último, conviene a fijar ciento setenta y cinco; y atendiendo a que si debe estimarse como circunstancia atenuante la embriaguez del reo, no pueda considerarse como agravante la indicada por el Señor Fiscal, en la dictámen a fijar ciento ocho, puesto q. de autor consta que Claudio Finta no fue victimado en su domicilio; a que es potestativo de lo suceder compitir en tiempo de condena con la detención suprida por el reo, cuando la demora no proviene por culpa del encarcelado, como claramente lo expresa el artículo cuarto de la ley de veintimil de Diciembre

por de mil ochocientos setenta y
ochos; y a que este autor evidencia
que el nos Checa no ha tenido
culpa ni malicia en el método
que ha seguido la causa: en
conformidad en parte con lo re-
presentó que Señor Fiscal: con-
firmaron la expresa sentencia
por la que el Juez de San Juan
Sr. Ugarte impone a Andrae
de la de penitenciaría en primer
grado término medio o sean cinco
años, con descuento del tiempo de
detección, y absuelve definitiva
miente a Ana Hansen y María
Finta: le ampliaron en el sen-
do de que dicho Checa queda
sujeto a las penas accessorias de
talladas por el artículo treintá y
cinco del Código Penal; y a la
responsabilidad civil: apro-
baron el auto declaratorio de co-
eo de Juris último, de fijar cien
setenta y nueve por el que el im-
puesto disponga se encunte al no
Checa el tiempo de su detención
desde la fecha en que se libró el
mandamiento de prisión en for-
ma, o sea desde el catorce de
Mayo proximo anterior: manj



1899-1900

Sello 7º. - de OFICIO

darr que en descuento se haga en
todo el tiempo de detención que ha
sufrido el reo, a cuyo efecto los de-
volveron. = Gómez = Medina
= Chávez Fernández = Propri-lioni = Lira.

Angela Ugarte, Juez en 1.ª Instancia
 de la Provincia de Chanchamayo.

= Visto, atendiendo a que iniciado
 el sumario contra Berber Quispe, And-
 rón Chacón, Ana Flanagan, María
 Tinta, Manuel Quispe, Francisco Tinta,
 Mariano Condori, Gerónimo Tinta, Al-
 ventino y Narciso Condori, suservio e
 hicieron Tinta y Antonio Mamani por
 el delito de Homicidio en la persona
 de Matias Tinta, se libró manda-
 miento de prisión contra los cuatro
 primeros sobreseyéndole respeto
 a los demás; a que llamando profe-
 go el primero Berber Quispe se han
 mandado sacar las copias pertinen-
 tes para seguir contra él por cuenta
 separada, continuándose el plenario
 solo con Andron Chacón, Ana Flan-
 gan y María Tinta; a que en las
 diligencias actuadas resultó a-
 creditado plenamente el cuerpo
 del delito igualmente que la cul-
 pabilidad que acusa de Andron

Cocasa, nun no sei lar ou los otros
dor, contra quienes no resultan si-
sospechar fundader de culpa
lidad; a qui ou los dictámenes
periciales ar fojar siete y quince
apólices que la causa principal
de la muerte fue la punalada in-
ferida en la parte superior de la
cier ou lado derecho; a qui ou la
declaraciones de los testigos presen-
tiales, Luis Bonifacio, Consuelo Le-
sa, Melchor Tinta y Sebastian Gua-
concierto a fojar veinticinco, cuan-
to y cinco, setenta y tres y setenta e
seis, y ou ou los testigos de re-
ferencia Jose Mariano Sanchez
Pedro Puma, Dionisia Angelita y Ju-
lia Bonacig Juan Quipe re-
sulta que la miti dos lugares
de Carlos Quipe, Andres Lea
conta el occiso, aun muio en
acto ou aquella visita sin ou se le
numerosas y prolijas investiga-
ciones practicadas haya podido
esclarecerse ou una manera co-
biciente cuar ou dor fue el q
le infirió la herida que causó
la muerte, pver iun los atribui-
zer a Quipe, y otros a Chesse; a
qui ou la tactos propuestos a Luis



1899-1900

Sello 7º. - de OFICIO

Bonifacio y Anselma Ceasa no amenguan la plenitud de prueba contra los indicados más por haber muerto dos testigos presenciales y uno de cuatro de referencia importando y constatar en cuantos a lo sucesional en los hechos; a que según el artículo ciento treinta y siete del Código de Enjuiciamiento Penal corresponde a los que la pena de penitenciaría en primer grado por haber resultado muerte de una rinda y no sabese con precisión el autor de ella pero si la de las lesiones graves, a que en el presente caso concurre ademas la circunstancia atenuante de la embriaguez. Por tales fundamentos falle: declarando que los Andrés Ceasa convicto de participación en la muerte de Matías Finta. La consecuencia le impone la pena de penitenciaría en primer grado inmixto medio o sean cincos años, con derriente de largo de detención. Los habiendo probado la culpabilidad de Ana Gómez y María Finta, absueltos a estar definitivamente conforme a lo pronosticó en la tercera parte del artículo ciento ocho del Código.

de Enjuiciamiento Penal. Al lo pronuncio ordeno y mando en la sala de un juicio. Haciendo audiencia pública a primos en Junio de mil ochocientos noventa y nueve. F. P. y hagan saber y eleven en consulta al Superior Tribunal. — Angel Ugarte = Fq. Adrián C. V. M. cada = Fq. Santos Vargas.

Licuan Noviembre seis de mil ochocientos noventa y cinco — Hago extensivo el ant. sobre el procedimiento en el oficio de denuncia del Subprefecto accidental según el caso del presente; notifíquese al Alcalde de la ciudad para que continúen en detención los denunciados Andrés Chacón, Carlos y Mamé Luispe, Francisco Lintal, Rivino Condori y Ara Marques y no existiendo ninguna acusación contra los demás detenidos que se expresan en el presente escrito: póngase informe al Señor Subprefecto el motivo de estar prisiosos y que se verifique en el dia Acto en antiguo — Féver = Fq. Manuel Ramo = Fq. Mariano Gamarra.



REPUBLICA PERUANA
1899-1900
Sello 7º. - de OFICIO

"El Alcaide de la carcel se vio avisado" = A 7 de
Agoño de 1898 = Perú tiene un
J. P. Instancia = A hora de de
la mañana poco mas ó meno,
fue capturado el res profugo An-
drés Cossío en su estancia no-
minada "Capeo-airelo", en la par-
cialidad de "Accoacaco", compren-
ción de esta ciudad, habiendo fu-
gido este el 23 de Febrero del
año en curso, de esta carcel.
Lo que pongo en conocimiento
de U. S. para lo píre a que
hiciese lugar = Dijo que
a U. S. = Maximiliano Ferre-
ra !!

Así constó y aparece de su acta
original al que en caso mece-
mario no permítame. Lienzo Hu-
lio 29 de 1899.

Adrián W. Merino



V.B.

Hgarte